

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 599.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.

Los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública y Guardia civil, procederán á la captura del presidiario licenciado del de Valladolid Eugenio Poza Mora, y caso de ser habido le remitirán con seguridad á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de la citada ciudad.

Señas del Poza. Estatura regular, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, cara aguileña, color trigueño y sano.

Vestidos. Pantalón y zapatos negros, sin chaleco, chaquetón azul de punto ceñido al cuerpo con una faja negra, camisa de color, sin corbatín, gorra con visera, caballo blanco de bastante alzada, aparejado, con freno de dos bridas, y un albardón con estribos nuevos de hierro.

Leon 18 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

Núm. 600.

Habiéndose aprehendido por la Guardia civil del destacamento de la Robla, Hilario Cimadevilla vecino de Lario; con una vaca que conducía, y sospechando que esta fuese robada, se ponen á continuación sus señas, para que en el caso de que alguna persona se considere con derecho á ella la reclame del juzgado de la Vecilla, dondese ha incoado la causa, Leon 15 de Noviembre de 1854.—P. A., Arriola.

Señas de la vaca.

Bastante grande y bien formada, pelo ablancaido, de siete á ocho años, ojeras y carrilleras negras, astas chitas bien accionadas, y la izquierda mas corta que la derecha, la cola recién esquilada.

Núm. 601.

En las Gacetas de Madrid de los días 4, 7, 12, 14 y 15 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Desde el día 30 del corriente mes de Noviembre se

variará la hora de la salida de los correos de Madrid, verificándose á las ocho de la noche en vez de las seis, hora en que salen actualmente. La salida no podrá variarse ningun día sin mediar una Real orden expedida en Consejo de Ministros.

A este efecto dispondrá V. I. que se formen los itinerarios generales y transversales, teniendo presente que se conceda en lo posible á los puntos extremos de las líneas el beneficio de recibir y contestar sus cartas dentro de veinte y cuatro horas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Restablecida la ley de 5 de Febrero de 1825 por Real decreto de 7 de Agosto último, y con el fin de evitar los conflictos que pudieran ocurrir entre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respecto al lugar que han de ocupar cuando concurriesen en corporación á cualquiera clase de función pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se cumpla lo dispuesto en el art. 285 de la citada ley, que concede el lugar preferente á las Diputaciones provinciales, quedando derogada la Real orden de 9 de Febrero de 1846, que prohibía á estas corporaciones la asistencia á las funciones públicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: El número é importancia de los ramos de la Administración puestos á cargo de este Ministerio, y las dificultades que ofrece plantear el sistema métrico-decimal, han estorbado hasta el presente que tenga ejecución y cumplimiento la ley votada en Cortes y sancionada por S. M. en 19 de Julio de 1849; pero debiendo el Gobierno corresponder á la confianza de S. M., y acatar y cumplir cuanto antes sea posible la voluntad de las Cortes, he creído que debía llamar los antecedentes de tan grave cuanto olvidado asunto; y resultado á que no se retrase en lo que dependa del Ministerio de mi cargo el establecimiento del referido sistema métrico decimal, he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), y en su virtud se ha servido resolver que se indique al Ministerio de Hacienda cuanto conduce al tiempo en que deba tener principio de ejecución la citada ley, y á los gastos necesarios para plantearla. Y enterada al propio tiempo S. M. de las di-

versas comunicaciones dirigidas por esa comision, y señaladamente de la última que elevó V. E. á este Ministerio en 11 de Junio de 1855, se ha dignado mandar que signifique á V. E. la conveniencia de que reuna dicha comision á fin de que informe á la mayor brevedad cuanto se le ofrezca y parezca sobre remocion de los obstáculos que puedan oponerse al establecimiento del expresado sistema métrico-decimal, y exponga cuantas observaciones juzgue la comision que deben tenerse presentes al formar el Gobierno el reglamento de ejecucion de la citada ley de pesas y medidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1854.—Luxán—Sr. D. Vicente Sancho, Presidente de la comision encargada de informar sobre las medidas necesarias para poner en ejecucion la ley de pesas y medidas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion quinta.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) enterada de las comunicaciones que varios Rectores han dirigido á este Ministerio manifestando las dudas que se les ofrecen al hacer en las Universidades la incorporacion de los grados y cursos ganados en los seminarios, y deseando evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los alumnos de estos últimos establecimientos de la interpretacion rigurosa de la Real orden de 25 de Agosto y circular de 2 de Setiembre de este año, se ha servido mandar que se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.º Los que hayan ganado uno ó mas años de latinidad y humanidades podrán incorporarlos, previo exámen, en los institutos agregados ó provinciales, para cuyo efecto deberán presentar las certificaciones que acrediten los cursos estudiados en aquellos establecimientos. A los comprendidos en esta regla les servirán sus estudios para los efectos civiles, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas por la Real orden de 28 de Setiembre de 1852.

2.º A pesar de lo dispuesto en la circular de 2 de Setiembre último, la incorporacion de los cursos de filosofía se verificará por años, precediendo el exámen de cada uno; pero los que no hubiesen estudiado algunas de las materias prescritas en el reglamento vigente deberán simultaneárselas con los años que les falten de segunda enseñanza, ó si ya la hubiesen terminado con cualquiera de los de teología anterior al grado de bachiller.

3.º Los que habiendo concluido en los seminarios, é incorporado en los institutos los estudios de latinidad y humanidades y de filosofía, solicitaren la matricula en primero de teología, deberán recibir el grado de bachiller en aquella facultad antes del mes de Febrero de 1855.

4.º La incorporacion de los cursos de teología se verificará por años, cuidando los Rectores de que no deje de simultanearse ninguna de las asignaturas que, omitidas en los seminarios, se hallan establecidas en el plan de 1850 y en el reglamento de 1851. Los que hayan estudiado la lengua hebrea no tendrán necesidad de repetir su estudio en los años señalados en el reglamento de 1851.

5.º Los grados de bachiller en teología se podrán tambien incorporar en las Universidades, y si los cursantes no hubieran estudiado todas las materias que por el reglamento de 1851 se exigen para recibirle, las simultanearán con las de los años posteriores, segun se previene en la regla precedente.

6.º Para que tenga lugar la incorporacion del grado de licenciado en teología, obtenido en un seminario, será

circunstancia indispensable que los que lo soliciten hayan cursado en los siete años que señalan los reglamentos académicos todas las asignaturas que estos establecen, y que hagan el depósito y practiquen en las Universidades los ejercicios prevenidos por las disposiciones académicas vigentes.

7.º Los que soliciten incorporar los cursos ganados en los seminarios conciliares, con arreglo á las anteriores disposiciones, pagarán solamente los derechos de exámen, pero nada satisfarán por derechos de incorporacion.

8.º Los que deseen disfrutar del beneficio de incorporacion, segun lo prevenido en las anteriores disposiciones deberán presentar las solicitudes á los Rectores de las Universidades ó Directores de los institutos respectivamente antes del 1.º de Enero de 1855, desde cuya fecha no se les dará curso.

9.º No son incorporables los cursos ganados ni los grados recibidos en la facultad de cánones, por no existir en las Universidades ni estar reconocida por el plan y reglamento vigentes.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1854.—Alonso.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Con presencia de lo manifestado por V. I., y de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de caminos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En lo sucesivo ningun individuo podrá ingresar en el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de caminos y canales en la clase de auxiliares supernumerarios ó sobrestantes, sin acreditar su aptitud mediante el correspondiente exámen de las materias que abraza el adjunto programa, formado con arreglo á lo dispuesto por el reglamento vigente y Real orden de 25 de Setiembre último.

Segunda. A todos los individuos que resulten dados de baja en virtud de lo que previene la expresada Real orden, se les concede el plazo de tres meses para presentarse á exámen, continuando entretanto en el desempeño de sus respectivos destinos, á fin de que no sufra perjuicio el servicio.

Tercera. Que tanto estos como los que eran celadores y aparejadores interinos antes del Real decreto de 12 de Abril último, y á quienes se ha concedido igual plazo por Real orden de 10 de Octubre próximo pasado para que se rehabiliten por medio del correspondiente exámen, presenten sus solicitudes con este objeto dentro del indicado plazo, á contar desde la fecha de esta Real orden; entendiéndose que renuncian su destino los que no cumplan con este requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1854.—Luxán—Señor Director general de Obras públicas.

Programas para los exámenes teórico-prácticos de los auxiliares supernumerarios y sobrestantes de obras públicas.

Artículo primero. Para ingresar de auxiliar supernumerario ó sobrestante de obras públicas se requiere:

Primero. Tener menos de 50 años.

Segundo. Ser de complexion robusta y sana sin defec-

to alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien las funciones de su destino.

Tercero. Ser examinados y aprobados de las materias siguientes, según las clases.

Los aspirantes á sobrestantes.

De lectura y escritura pura y correcta.

De aritmética, incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

De geometría, probando en especial los conocimientos de medición de líneas, superficies y volúmenes.

De topografía, que comprenderá la medición de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua, y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grafómetro ó la pantómetra.

Del trazado de las diferentes partes de las carreteras y de las rasantes y las curvas.

De conocimiento de los materiales, de la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

Los aspirantes á auxiliares supernumerarios.

Además de las materias exigidas á los sobrestantes se examinarán:

De complemento de topografía, que comprenderá el levantamiento de planos con la pantómetra, grafómetro, plancheta y brújula; conocimiento de las curvas de nivel, formación de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos.

De elementos de geometría descriptiva y principalmente de su aplicación á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes.

De elementos de mecánica que abrazarán la composición y descomposición de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales y conocimiento de motores.

Del trazado de caminos y demás obras del instituto del cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraplenes, rasantes y otros, propios de la construcción de obras públicas.

De formación de presupuestos de diversas obras, practicándolos.

De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquiera obra del instituto del cuerpo.

De la parte legislativa y administrativa que les compete saber.

Acreditarán además, por medio de certificación de Ingeniero ó Ingenieros á cuyas órdenes ó bajo cuya inspección hayan estado, tener dos años de práctica en obras del instituto del cuerpo.

Art. 2.º Los exámenes se verificarán ante un tribunal compuesto de tres profesores de la escuela especial del cuerpo, cuyo servicio desempeñarán por turno.

Art. 3.º Las calificaciones serán de sobresaliente, bueno, mediano, en el total de los ejercicios, necesitándose obtener lo menos la nota de bueno por pluralidad para ser aprobado.

Madrid 10 de Noviembre de 1854.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, consultando si restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 debe ó no considerarse vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850,

por el que se marcan las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administración; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que por ahora, y hasta la resolución de las Cortes, se cumplan los trámites establecidos en el ya citado Real decreto, sustituyendo á los suprimidos Consejos de provincia, en el uso de las atribuciones concedidas á estos, las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 20 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Riello para celebrar en aquel pueblo un mercado de granos y demás especies los sábados de cada semana, y dos ferias al año una el 16 de Julio de ganado vacuno, de cerda, cabrio y lanar y otra el 18 de Octubre de ganado mular, caballar, vacuno, cabrio y de cerda. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 15 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

Habiendo fallecido en el pueblo de Chozas de abajo, un porcosero, sin que se le hallase documento alguno por el que pudiese venirse en conocimiento de su procedencia; á continuación se estampan sus señas y las de la ropa que vestía, por si alguna persona interesada pudiese conocerle por las mismas. Leon 20 de Noviembre de 1854.—P. A., Manuel Arriola.

Señas del cadáver.

Estatura regular, edad 16 á 18 años, sin pelo de barba, color bueno, pelo castaño, nariz regular.

Ropas.

Calzon corto de estameña, chaleco azul de id., camisa lienzo delgado, medias blancas de lana, chaqueta redonda de estameña, sombrero blanco.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con la dotacion que al margen se expresan, debiendo percibir los maestros de los niños que asistan á la escuela que no sean absolutamente pobres las debidas retribuciones, facilitándose á los maestros casa para vivir.

Bembibre de niñas.	2500
Sta. Olaja y su distrito.	250
S. Felismo y su distrito.	560
Villafeliz.	250
Quintanilla y su distrito.	250
Susañe.	560
Tolibia de abajo.	560

Los aspirantes remitirán sus solicitudes (francas de porte) á la Secretaria de esta Comision en el término de treinta dias. Leon 15 de Noviembre de 1854.—El Gobernador interino, Manuel Arriola, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

No habiéndose presentado opositores á la plaza de cirujano para los pueblos que comprende este Ayuntamiento, publicada la vacante en el Boletín del Lunes 18 de Setiembre último, esta corporación ha acordado se publique de nuevo, manifestando que consiste su dotación en 54 cargas de pan mediado y 10 arrobas de lino pagado vecinalmente para el Setiembre de cada un año el pan y el lino para mediado de Noviembre, y casa libre, permitiéndole además avenirse con los pueblos de Cabrera, La Vega y Espinosa que se hallan sin facultativo, que se hallan al cuarto de legua de esta capital donde fijará su residencia, con la obligación de asistir puntualmente todos los enfermos de los 7 pueblos de que se compone, sin mas atribución cualesquiera que sean sus dolencias naturales, y aun las adquiridas, siempre que caiga en pobres de solemnidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias despues de publicado en el Boletín de esta provincia, así lo acordó este Ayuntamiento y igual número de mayores contribuyentes en este dia. Cebanico y Noviembre 7 de 1854.—El Alcalde, Ventura Gonzalez.—Alejandro Rodriguez, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima quinta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 50 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenderse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1854.—El Director general, Presidente en Comisión, Gabriel de Aristizabal Reut.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Las juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se espresan, hacen saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas, rentas, foros, censos ó ganados sujetos á la contribucion de inmuebles, que en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, presenten relaciones juradas en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento de la riqueza que cada uno posea para formar el padron que ha de servir de

base á la distribucion y repartimiento de la contribucion de cada uno de los siguientes Ayuntamientos:

Villanueva de las Manzanas. Villaestrigo.
Soto y Amío. Corullon.
San Adrian del Valle.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 23 de Diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á Veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 644 premios 500,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	75.000
1. de	35.000
1. de	15.000
1. de	10.000
2. de 2.000.	4.000
16. de 1.000.	16.000
50. de 500.	15.000
58. de 400.	23.200
554. de 200.	106.800
644.	500.000.

Los 20.000 billetes estarán divididos en octavos á cincuenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 13 de Noviembre de 1854.—José Ciudad.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 14 de Diciembre se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego de dicha Extraccion en esta capital el martes 5 de dicho mes.

ANUNCIO.

A voluntad de Doña María Díez Arintero, viuda del difunto D. Domingo Castañon, se venden los prados y tierras que dicha Señora tiene en el pueblo de Sopena de la Cándana. Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pasarán á esta de Leon á verse con los encargados á el efecto en la Cerería y librería de los portales del puesto de huevos.